

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Miércoles 21 de Septiembre de 2011

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 341 exento.- Santiago, 20 de septiembre de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°350, de 2011, de la Comisión Nacional de Energía, y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Referencia de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	739,9	845,6	951,3
Petróleo Diesel	742,7	848,8	954,9
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	399,5	458,6	513,7

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz, Petróleo Diesel y Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular, a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 22 de septiembre de 2011.

3.- En virtud de los artículos 2° y 3° de la ley N° 20.493, determinanse los siguientes Componentes Variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502:

COMBUSTIBLE	Componente Variable (en UTM/m³)
Gasolina Automotriz	0
Petróleo Diesel	0,0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	0,00
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	0,00 x 1.000 = 0,00

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 22 de septiembre de 2011.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 22 de septiembre de 2011, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable (en UTM/m ³)	Impuesto Especifico Resultante
Gasolina Automotriz	6,0 UTM por m ³	0	6,0000 UTM por m ³
Petróleo Diesel	1,5 UTM por m ³	0,0	1,5000 UTM por m ³
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	1,40 UTM por m ³	0,00	1,4000 UTM por m ³
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	1,93 UTM por 1.000 m ³	0,00 x 1.000 = 0,00	1,9300 UTM por 1.000 m ³

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 342 exento.- Santiago, 20 de septiembre de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°349/2011, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Paridad para los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares EE.UU. de A./m ³)
Gasolina Automotriz	826,64
Petróleo Diesel	835,85
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	481,51

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 22 de septiembre de 2011.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 343 exento.- Santiago, 20 de septiembre de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 211, de 2000, que aprueba nuevo Reglamento de la ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por decreto supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. N° 348/2011, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los arts. 6° y 7° del referido Reglamento, y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Referencia y Paridad del Kerosene Doméstico:

Precios de referencia			Precio de Paridad (en dólares de EE.UU de A./m ³)
Inferior	Intermedio	Superior	
(todos en dólares de EE.UU de A./m ³)			
644,8	737,0	829,1	821,26

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 22 de septiembre de 2011.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica.

Ministerio del Medio Ambiente

DA INICIO AL OCTAVO PROCESO DE CLASIFICACIÓN DE ESPECIES E INDICA LISTADO DE ESPECIES A CLASIFICAR

(Resolución)

Núm. 1.060 exenta.- Santiago, 5 de septiembre de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 37, 70 letras a) e i) y 71 letra f), de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; el decreto supremo N°75, de 2004, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres; el memorándum conductor N°10.710/2011, de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad, del Ministerio del Medio Ambiente; lo dispuesto en la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y

Considerando:

1. Que con fecha 15 de diciembre de 2010 se invitó, mediante publicación en el diario La Nación y en la página electrónica del Ministerio del Medio Ambiente, a toda persona interesada, natural o jurídica, a presentar sugerencias de clasificación de especies, de acuerdo a lo que señala el artículo 18 del Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres, en adelante el Reglamento, como periodo de información previo al inicio del procedimiento de clasificación de especies.
2. Que, conforme al artículo antes citado del Reglamento, mediante Ord. M.M.A. N°0933, de 30 de diciembre de 2010, del Ministerio del Medio Ambiente, se solicitó información relativa a las especies susceptibles de ser clasificadas a los organismos competentes de la Administración del Estado.
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento, con fecha 7 de julio de 2011, se sometió a consideración del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad una lista priorizada de las especies a clasificar durante el octavo proceso de clasificación de especies.
4. Que mediante acuerdo N°8/2001, de 7 de julio de 2011, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, se acuerda dar inicio al Octavo Proceso de Clasificación de Especies Silvestres, acuerdo que contiene el listado de las especies a clasificar, conforme lo establece el artículo 19 del Reglamento.
5. Que mediante memorándum N°195/2011, de 22 de agosto de 2011, del Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad, del Ministerio del Medio Ambiente, se solicitó dictar la resolución de inicio del octavo proceso de clasificación de especies silvestres.
6. Que, según lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento, el proceso de clasificación de especies se inicia con una resolución de la Dirección Ejecutiva de Comisión Nacional del Medio Ambiente, que ejecute el acuerdo del Consejo Directivo. Asimismo, la misma disposición señala que dicha resolución deberá contener la transcripción del acuerdo respectivo y del listado de las especies a clasificar, y que deberá publicarse en el Diario Oficial, en un diario o periódico de circulación nacional y en la página electrónica de la Comisión.
7. Que, el artículo tercero transitorio de la Ley N°20.417, que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que el Ministerio del Medio Ambiente y el Servicio de